



Clase de proceso	<b>DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL</b>
Demandante	Rafael Alberto Díaz Cuellar
Demandado	Brianda Marietta Muruaga Klein
Radicación	50001 31 10 003 <b>2020 00077 00</b>
Asunto	<b>Desistimiento tácito</b>
Fecha de la providencia	Veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Sobre el **DESISTIMIENTO TÁCITO** establecido por la ley 1564 de 2012, señala el artículo 317 Numeral 1:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

Mediante auto del 22 de octubre de 2020 fue requerida la parte actora para que en el término de treinta (30) días diera cumplimiento a lo ordenado en auto precedente, sin embargo a la fecha la parte interesada no ha dado impulso al proceso; de lo cual fue notificada en estado No. 08 del 23/10/2020 y luego que la parte demandante solicita impulso del proceso a través de su correo electrónico [alejurista@gmail.com](mailto:alejurista@gmail.com) el 14/01/2021 se le indican los canales virtuales para revisión de expedientes, entre los que se encuentra el del 22/10/2020. Luego el 18 de febrero de 2021, volvió y se requirió para que en el término de 30 días adelante las gestiones necesarias para notificación, sin respuesta alguna.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que el término establecido en la disposición citada se encuentra más que cumplido, y que la parte interesada ha guardado silencio, es procedente la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

Advertir, que la demanda sólo podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la presente providencia (ordinal f de la citada disposición)

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente trámite por desistimiento tácito, como lo establece el artículo 317 numeral 1º de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO:** Se ordena la devolución a la parte actora, de los anexos y el desglose de los documentos, por haber sido presentada la demanda en forma física.

**TERCERO:** La demanda sólo podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la presente providencia (ordinal f de la citada disposición).

**CUARTO:** No condenar en costas, por no haberse causado.

Surtido lo anterior, archívese la actuación.

**NOTÍFIQUESE**



**DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA**

Juez



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO

No. 25 del 21/04/2021

AYELETH PRIETO PADILLA  
Secretaria